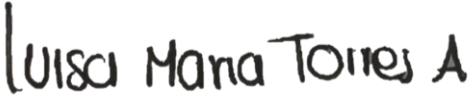


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación realizada dentro del presente asunto fue el proferimiento del auto del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), notificado el once (11) de febrero de la misma anualidad. Se advierte que sobre el presente proceso recaen medidas de embargo a cuentas bancarias y sobre el establecimiento de comercio "Taller camper"

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)


LUISA MARÍA TORRES ARISTIZABAL
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL COLMENA S.A**
Demandado: **JHON JAIRO CARDONA AGUIRRE**
Radicado: **2010-166**
Interlocutorio: **416**

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el despacho procederá a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso, por las siguientes razones:

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prescribe:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“ ... ”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Como se observa, la última actuación realizada dentro del presente proceso fue el proferimiento del auto del ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dicha providencia fue notificada por estado el día once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), sin que desde entonces se hubiese realizado alguna actuación, ya sea a petición de parte o de oficio.

Igualmente, se constata que dentro del trámite del proceso ya se ordenó seguir adelante con la ejecución y la inactividad referida se ha presentado durante un plazo mayor a dos (2) años, como lo exige el literal b), numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, hay lugar a que se decrete el desistimiento tácito dentro del presente trámite ejecutivo, y en consecuencia, se declarará la terminación del proceso.

Se levantará la medida de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y que fue decretada mediante los autos del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Así mismo se levantará la medida de embargo que pudiera estar vigente a nombre de este despacho sobre el establecimiento de comercio denominado “*Taller camper*”

No se impondrá condena en costas conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente trámite ejecutivo promovido por el **BANCO CAJA SOCIAL COLMENA S.A** en contra del señor **JHON JAIRO CARDONA AGUIRRE**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente trámite de ejecución.

TERCERO: Sin condena en costas, conforme al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO: OFICIAR a la Cámara de Comercio de Manizales para que proceda a cancelar la medida cautelar de embargo que pudiera estar vigente a nombre de este despacho sobre el establecimiento de comercio denominado "*Taller camper*".

Parágrafo: Por secretaría, elabórense el oficio respectivo y envíese a la dirección electrónica de la autoridad registral. Una vez remitido, la parte interesada deberá gestionar su tramitación oportuna.

QUINTO: OFICIAR a las entidades financieras mencionadas en autos del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce, diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), informándoles sobre la cancelación de la medida cautelar de embargo de sumas de dinero allí almacenadas, las cuales fueron comunicadas mediante oficios circulares No. 4248 del 16/12/2014, 3912 del 17/11/2016 y el 2742 del 10/09/2018.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409e9f433d9a5b90fa4b8e2c0e29377400584ff6abcc8eac669d84d1f18ae916**

Documento generado en 13/09/2022 09:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>